SECRETARÍA DE HACIENDA
Informe de ejecución de obligaciones contractuales de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O APOYO A LA GESTIÓN No.:				CD-04-2025-6151	Del Año:	2025	
CONTRATISTA:	JORGE DAVID TAMARA NAME			C.C. / C.E. No.:	1045675539		
PERIODO DEL INFORME:	Desde:	Dic 01	2025	Hasta:	Dic 31	2025	
		Mes	Año		Mes	Año	

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA ACOMPAÑAR EN LOS DIFERENTES PROCESOS AL DESPACHO Y LAS OFICINAS DE TESORERIA, PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA								
VALOR CONTRATO	$ 17.500.000							
SUPERVISOR	ANGELICA MARIA PERTUZ OROZCO							
CARGO	JEFE OFICINA DE CONTABILIDAD (E)							
PLAZO CONTRATO:	Fecha inicio	12	08	2025	Fecha Terminación *(Incluidas prórrogas y suspensiones si aplica)*	31	12	2025
		Día	Mes	Año		Día	Mes	Año

2. DETALLE DE LA EJECUCIÓN

No.	**OBLIGACIÓN ESPECÍFICA** *(Incluir cada obligación tal como se pactó en el contrato)*	**ACTIVIDADES EJECUTADAS** *(Para el cumplimento de la obligación en el periodo informado)*
1	**Brindar apoyo en la revisión y análisis de la información financiera.**	Durante el periodo informado se brindó apoyo técnico en la revisión y validación de la información contable y financiera que sirvió como soporte para la elaboración del comprobante de devolución de la retención en la fuente, correspondiente a la factura VP-2450, asociada al contrato CD-03-2025-4897, celebrado con el contratista VALENCIA PRODUCCIONES FX S.A.S. En desarrollo de esta actividad, se realizó la verificación integral de los soportes contables y contractuales, incluyendo el estudio previo, el anexo de condiciones, los informes de gestión y los documentos de facturación, con el fin de asegurar la coherencia entre el análisis jurídico-tributario, la información financiera y el registro contable de la

		operación. Así mismo, se revisó la consistencia de los valores objeto de devolución, su correcta identificación en cifras y en letras, la referencia expresa a la resolución administrativa que reconoce el beneficio de renta exenta del régimen de Economía Naranja, y la adecuada trazabilidad del registro contable, garantizando que el comprobante de devolución contara con sustento documental suficiente y verificable.
2	**Apoyo en la revisión y análisis de las Normas de Información Contable para el Sector Público (NICSP) y tributarios que requiere el área.**	Evidencia #1: En desarrollo de esta actividad, se analizó la comunicación remitida por la Unión Temporal AXA Colpatria – SBS – Chubb – Aseguradora Solidaria – Mapfre, en la cual se sostenía la exención del impuesto de timbre respecto del contrato LP-034-2024, evaluando si el documento suscrito por la entidad correspondía jurídicamente a un contrato de seguro o, en estricto sentido, a un contrato de suministro o adquisición de pólizas. El análisis incluyó la revisión de la doctrina vigente de la DIAN, en particular el Oficio DIAN 88320 de 2007, así como la interpretación del numeral 28 del artículo 530 del Estatuto Tributario, determinando que la exención del impuesto de timbre recae exclusivamente sobre las pólizas de seguros y sus anexos, mas no sobre los contratos administrativos celebrados para la adquisición o suministro de dichas pólizas. Adicionalmente, se verificó la vigencia de la doctrina aplicable, constatando que no ha sido revocada ni modificada y que el contenido normativo del artículo 530 del Estatuto Tributario se ha mantenido inalterado desde la Ley 1111 de 2006, lo cual respalda la aplicación actual del criterio doctrinal analizado. Como resultado, se elaboró un concepto técnico preliminar, recomendando solicitar a la Oficina de Contratación la verificación de los elementos esenciales del contrato de seguro conforme a los artículos 1036 a 1052 del Código de Comercio, con el fin de establecer si el documento suscrito cumple dicha naturaleza jurídica o si se trata de un contrato administrativo de adquisición de pólizas, respecto del cual no procede la exención del impuesto de timbre. El insumo fue remitido a la Jefe de la Oficina de Contabilidad como soporte técnico para la toma de decisiones institucionales. Evidencia #2: Durante el periodo informado se brindó apoyo técnico en la revisión del tratamiento tributario del impuesto de timbre aplicable al contrato de prestación de servicios CD-04-2025-8306, con el fin de establecer si se configuraba o no el hecho generador del tributo. En desarrollo de esta actividad, se realizó el análisis de la base gravable del impuesto de timbre, teniendo en cuenta el valor del contrato sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA), conforme a lo dispuesto en el artículo 1.4.1.1.3 del Decreto 1625 de 2016 y la doctrina oficial contenida en el Oficio DIAN 4511 de 2025, que precisan que el IVA no forma parte de la base gravable del impuesto de timbre. Adicionalmente, se verificó el límite cuantitativo de 6.000 UVT vigente para el año 2025, determinándose que el valor base del contrato no superaba dicho umbral, razón por la cual no se causa el impuesto de timbre en el caso analizado.

		Como resultado del análisis, se elaboró y remitió a la Jefe de la Oficina de Contabilidad un pronunciamiento técnico sustentado, concluyendo la improcedencia de la liquidación del impuesto de timbre para el contrato objeto de revisión, como insumo de apoyo para la gestión tributaria y la toma de decisiones del área.
3	**Apoyo en la revisión y análisis de las normas tributarias que requiere el área.**	EVIDENCIA #1: Durante el periodo informado se brindó apoyo técnico en el análisis normativo y tributario requerido para dar respuesta al derecho de petición presentado por la entidad Red Universitaria – REDU, relacionado con la solicitud de devolución de la retención en la fuente practicada en el marco del contrato interadministrativo CD-81-2023-4731. Como parte de las actividades desarrolladas, se realizó la revisión del marco jurídico aplicable a la procedencia o improcedencia de devoluciones de retenciones en la fuente, considerando los lineamientos del Estatuto Tributario, la doctrina vigente de la DIAN y los criterios administrativos aplicables a este tipo de solicitudes en entidades del orden territorial. Con base en dicho análisis, se elaboró el borrador de la respuesta oficial al derecho de petición, incorporando los ajustes y complementos necesarios en los numerales correspondientes, con el fin de fortalecer la motivación jurídica y asegurar la coherencia normativa del pronunciamiento institucional. El documento fue remitido a la Jefe de la Oficina de Contabilidad para su revisión, observaciones y validación, como soporte previo a la expedición de la respuesta definitiva por parte de la entidad. EVIDENCIA #2: Durante el periodo informado se brindó apoyo técnico en la revisión y análisis del tratamiento tributario del impuesto de timbre aplicable a los contratos suscritos por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, relacionados con la adquisición de pólizas de seguros. En desarrollo de esta actividad, se analizó la comunicación remitida por la Unión Temporal AXA Colpatria – SBS – Chubb – Aseguradora Solidaria – Mapfre, en la cual se sostenía la exención del impuesto de timbre respecto del contrato LP-034-2024, evaluando si el documento suscrito por la entidad correspondía jurídicamente a un contrato de seguro o, en estricto sentido, a un contrato de suministro o adquisición de pólizas. El análisis incluyó la revisión de la doctrina vigente de la DIAN, en particular el Oficio DIAN 88320 de 2007, así como la interpretación del numeral 28 del artículo 530 del Estatuto Tributario, determinando que la exención del impuesto de timbre recae exclusivamente sobre las pólizas de seguros y sus anexos, mas no sobre los contratos administrativos celebrados para la adquisición o suministro de dichas pólizas. Adicionalmente, se verificó la vigencia de la doctrina aplicable, constatando que no ha sido revocada ni modificada y que el contenido normativo del artículo 530 del Estatuto Tributario se ha mantenido inalterado desde la Ley 1111 de 2006, lo cual respalda la aplicación actual del criterio doctrinal analizado.

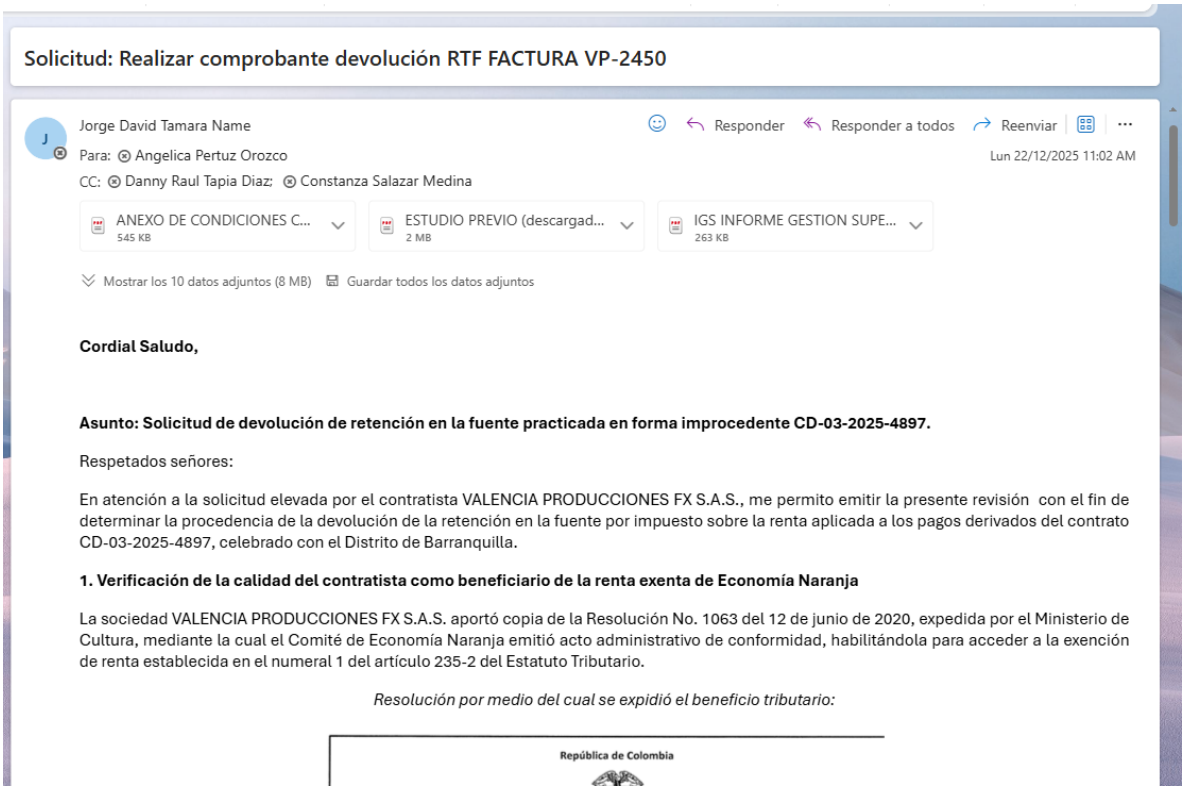
		Como resultado, se elaboró un concepto técnico preliminar, recomendando solicitar a la Oficina de Contratación la verificación de los elementos esenciales del contrato de seguro conforme a los artículos 1036 a 1052 del Código de Comercio, con el fin de establecer si el documento suscrito cumple dicha naturaleza jurídica o si se trata de un contrato administrativo de adquisición de pólizas, respecto del cual no procede la exención del impuesto de timbre. El insumo fue remitido a la Jefe de la Oficina de Contabilidad como soporte técnico para la toma de decisiones institucionales. EVIDENCIA #3: Durante el periodo informado se brindó apoyo técnico en la revisión y análisis del impuesto de timbre nacional aplicable a los contratos suscritos entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Puerta de Oro Empresa de Desarrollo del Caribe S.A.S., con el fin de determinar el sujeto pasivo económico y el responsable del tributo. En desarrollo de esta actividad, se realizó el estudio de la normatividad vigente y de la doctrina oficial de la DIAN, identificando como insumo relevante el Concepto DIAN 3418 de 2025, mediante el cual se precisan los criterios para la identificación de los sujetos pasivos económicos, sujetos pasivos de derecho y responsables del impuesto de timbre nacional. Con base en dicho análisis, se elaboró el borrador de la respuesta institucional, estructurando la argumentación jurídica y tributaria conforme a los lineamientos doctrinales vigentes, y precisando la categoría tributaria aplicable a la entidad contratista en el marco de los contratos analizados. El documento fue remitido a la Jefe de la Oficina de Contabilidad para su revisión, observaciones y validación, como insumo técnico previo a su eventual expedición por parte de la entidad, y se adjuntaron los soportes doctrinales correspondientes. EVIDENCIA #4: Durante el periodo informado se brindó apoyo técnico en el análisis de la procedencia de la retención del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) solicitada por la ASOCIACIÓN PROYECTOS DE INNOVACIÓN, en el marco del Convenio de Asociación CD-24-2025-5405, suscrito con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
4	**Las demás que sean asignadas que tengan relación directa con el objeto contractual.**	EVIDENCIA #1: Durante el periodo informado se brindó apoyo técnico en la revisión y análisis de la doctrina vigente de la DIAN relacionada con el tratamiento del impuesto sobre las ventas (IVA) y la obligación de facturación electrónica aplicable a los ediles, cuando en su Registro Único Tributario (RUT) figuran como responsables del IVA. En desarrollo de esta actividad, se identificó y analizó el concepto doctrinal emitido por la DIAN, mediante el cual se precisan los criterios sobre la exclusión del IVA en los honorarios de los ediles y las condiciones bajo las cuales surge o no la obligación de expedir factura electrónica, atendiendo a la calidad tributaria registrada en el RUT. Como resultado del análisis, se procedió a la remisión del insumo doctrinal a la Jefe de la Oficina de Contabilidad, con el fin de que el

		área evaluara y realizara las adaptaciones administrativas y operativas pertinentes en los procedimientos de facturación y control tributario aplicables a este tipo de pagos, como apoyo a la correcta aplicación de la normativa vigente.

ANEXOS

1. Brindar apoyo en la revisión y análisis de la información financiera.

1.1. DICIEMBRE



Solicitud: Realizar comprobante devolución RTF FACTURA VP-2450

Jorge David Tamara Name

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Angelica Pertuz Orozco

Lun 22/12/2025 11:02 AM

CC: Danny Raul Tapia Diaz; Constanza Salazar Medina

ANEXO DE CONDICIONES C... 545 KB | ESTUDIO PREVIO (descargad... 2 MB | IGS INFORME GESTION SUPE... 263 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (8 MB) | Guardar todos los datos adjuntos

Cordial Saludo,

Asunto: Solicitud de devolución de retención en la fuente practicada en forma improcedente CD-03-2025-4897.

Respetados señores:

En atención a la solicitud elevada por el contratista VALENCIA PRODUCCIONES FX S.A.S., me permito emitir la presente revisión con el fin de determinar la procedencia de la devolución de la retención en la fuente por impuesto sobre la renta aplicada a los pagos derivados del contrato CD-03-2025-4897, celebrado con el Distrito de Barranquilla.

1. Verificación de la calidad del contratista como beneficiario de la renta exenta de Economía Naranja

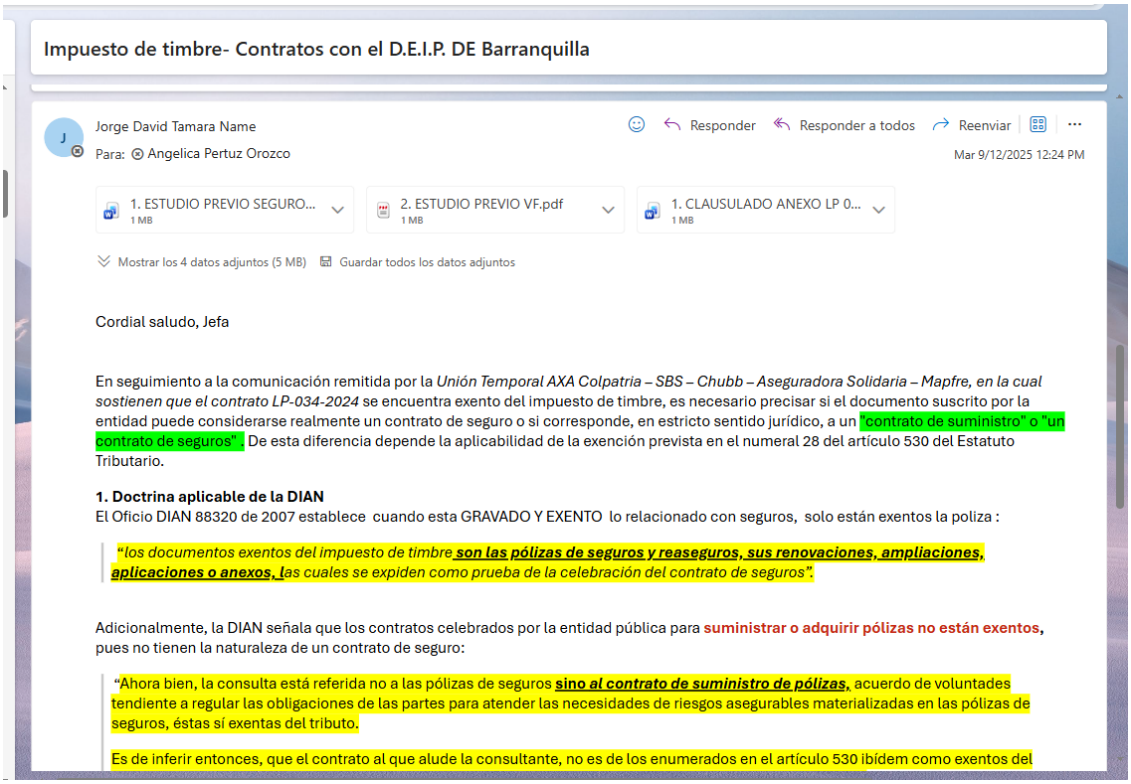
La sociedad VALENCIA PRODUCCIONES FX S.A.S. aportó copia de la Resolución No. 1063 del 12 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Cultura, mediante la cual el Comité de Economía Naranja emitió acto administrativo de conformidad, habilitándola para acceder a la exención de renta establecida en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Resolución por medio del cual se expidió el beneficio tributario:

República de Colombia

2. Apoyo en la revisión y análisis de las Normas de Información Contable para el Sector Público (NICSP) y tributarios que requiere el área.

2.1. DICIEMBRE



Impuesto de timbre- Contratos con el D.E.I.P. DE Barranquilla

Jorge David Tamara Name
Para: Angelica Pertuz Orozco

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
Mar 9/12/2025 12:24 PM

1. ESTUDIO PREVIO SEGURO... 1 MB
2. ESTUDIO PREVIO VF.pdf 1 MB
1. CLAUSULADO ANEXO LP 0... 1 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (5 MB) Guardar todos los datos adjuntos

Cordial saludo, Jefa

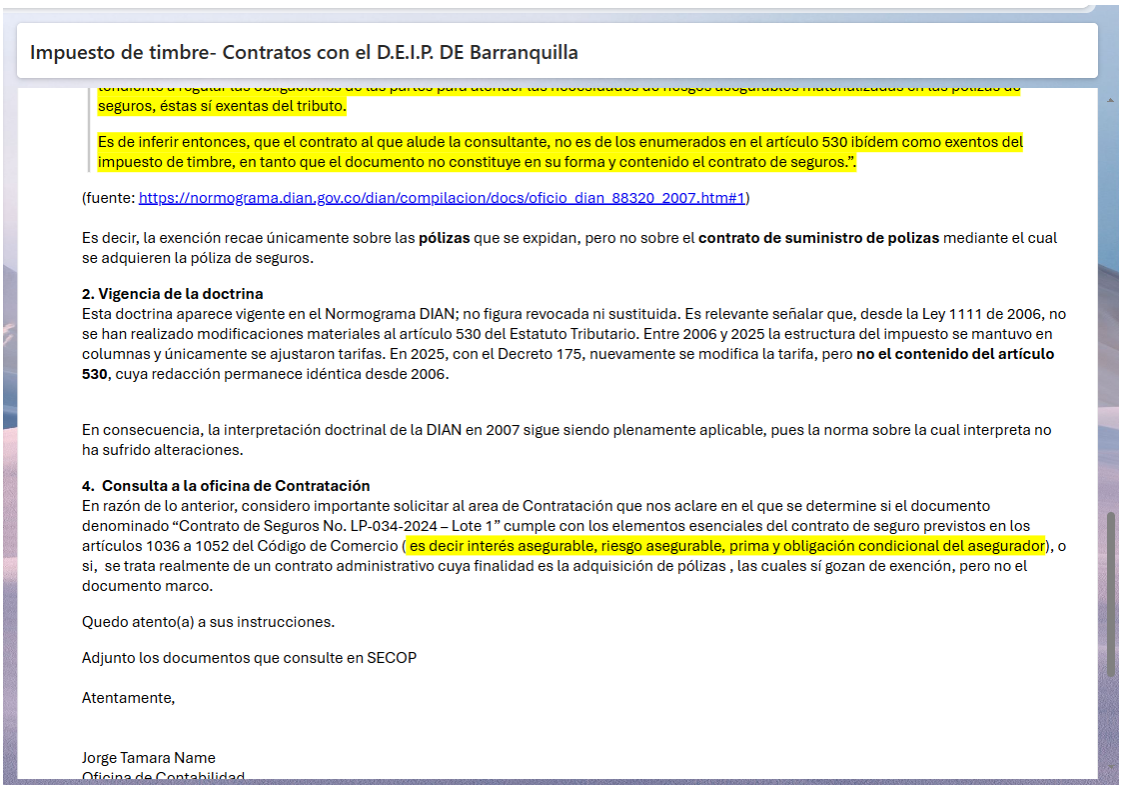
En seguimiento a la comunicación remitida por la *Unión Temporal AXA Colpatria – SBS – Chubb – Aseguradora Solidaria – Mapfre, en la cual sostienen que el contrato LP-034-2024* se encuentra exento del impuesto de timbre, es necesario precisar si el documento suscrito por la entidad puede considerarse realmente un contrato de seguro o si corresponde, en estricto sentido jurídico, a un "contrato de suministro" o "un contrato de seguros" . De esta diferencia depende la aplicabilidad de la exención prevista en el numeral 28 del artículo 530 del Estatuto Tributario.

1. Doctrina aplicable de la DIAN
El Oficio DIAN 88320 de 2007 establece cuando esta GRAVADO Y EXENTO lo relacionado con seguros, solo están exentos la poliza :

> *"los documentos exentos del impuesto de timbre **son las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos,** las cuales se expiden como prueba de la celebración del contrato de seguros".*

Adicionalmente, la DIAN señala que los contratos celebrados por la entidad pública para **suministrar o adquirir pólizas no están exentos**, pues no tienen la naturaleza de un contrato de seguro:

> "Ahora bien, la consulta está referida no a las pólizas de seguros **sino *al contrato de suministro de pólizas***, acuerdo de voluntades tendiente a regular las obligaciones de las partes para atender las necesidades de riesgos asegurables materializadas en las pólizas de seguros, éstas sí exentas del tributo.
>
> Es de inferir entonces, que el contrato al que alude la consultante, no es de los enumerados en el artículo 530 ibídem como exentos del



Impuesto de timbre- Contratos con el D.E.I.P. DE Barranquilla

> seguros, éstas sí exentas del tributo.
>
> Es de inferir entonces, que el contrato al que alude la consultante, no es de los enumerados en el artículo 530 ibídem como exentos del impuesto de timbre, en tanto que el documento no constituye en su forma y contenido el contrato de seguros.".

(fuente: https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_88320_2007.htm#1)

Es decir, la exención recae únicamente sobre las **pólizas** que se expidan, pero no sobre el **contrato de suministro de polizas** mediante el cual se adquieren la póliza de seguros.

2. Vigencia de la doctrina
Esta doctrina aparece vigente en el Normograma DIAN; no figura revocada ni sustituida. Es relevante señalar que, desde la Ley 1111 de 2006, no se han realizado modificaciones materiales al artículo 530 del Estatuto Tributario. Entre 2006 y 2025 la estructura del impuesto se mantuvo en columnas y únicamente se ajustaron tarifas. En 2025, con el Decreto 175, nuevamente se modifica la tarifa, pero **no el contenido del artículo 530**, cuya redacción permanece idéntica desde 2006.

En consecuencia, la interpretación doctrinal de la DIAN en 2007 sigue siendo plenamente aplicable, pues la norma sobre la cual interpreta no ha sufrido alteraciones.

4. Consulta a la oficina de Contratación
En razón de lo anterior, considero importante solicitar al area de Contratación que nos aclare en el que se determine si el documento denominado "Contrato de Seguros No. LP-034-2024 – Lote 1" cumple con los elementos esenciales del contrato de seguro previstos en los artículos 1036 a 1052 del Código de Comercio (es decir interés asegurable, riesgo asegurable, prima y obligación condicional del asegurador), o si, se trata realmente de un contrato administrativo cuya finalidad es la adquisición de pólizas , las cuales sí gozan de exención, pero no el documento marco.

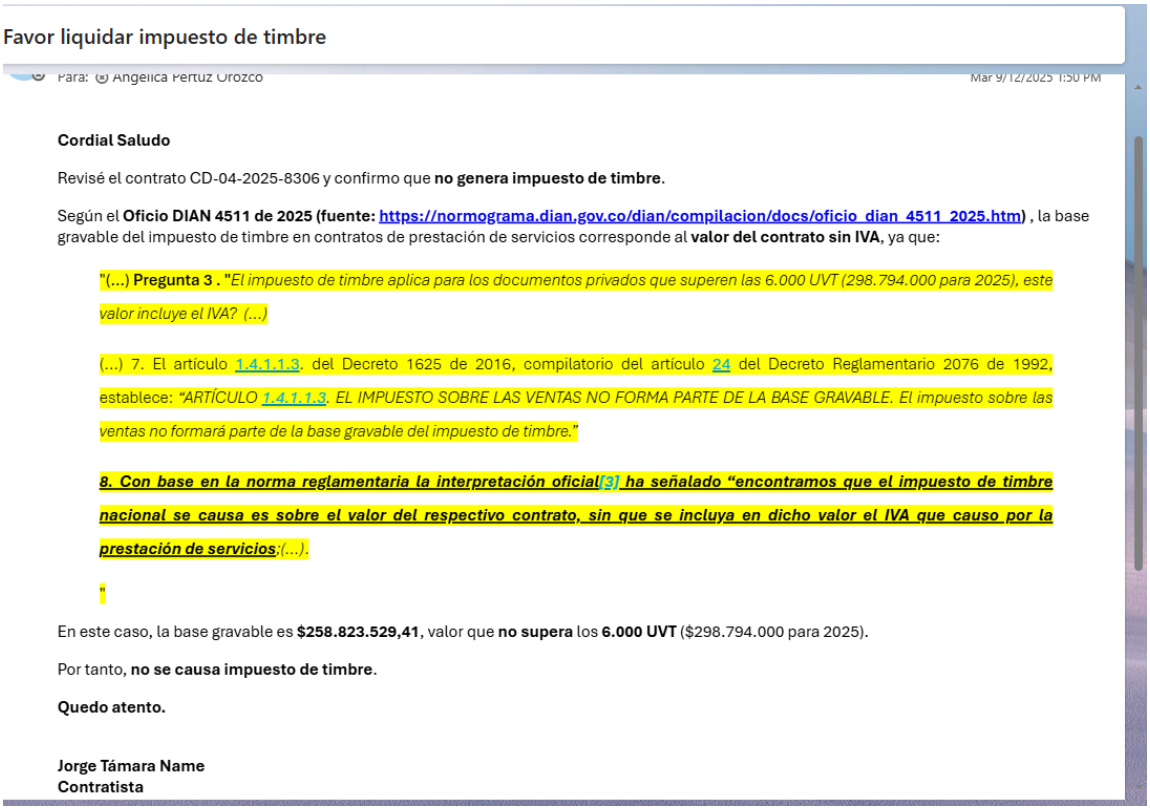
Quedo atento(a) a sus instrucciones.

Adjunto los documentos que consulte en SECOP

Atentamente,

Jorge Tamara Name
Oficina de Contabilidad

2.2. DICIEMBRE



Favor liquidar impuesto de timbre

Para: Angelica Pertuz Orozco — Mar 9/12/2025 1:50 PM

Cordial Saludo

Revisé el contrato CD-04-2025-8306 y confirmo que **no genera impuesto de timbre**.

Según el **Oficio DIAN 4511 de 2025 (fuente: https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_4511_2025.htm)** , la base gravable del impuesto de timbre en contratos de prestación de servicios corresponde al **valor del contrato sin IVA**, ya que:

"**(...) Pregunta 3 . "***El impuesto de timbre aplica para los documentos privados que superen las 6.000 UVT (298.794.000 para 2025), este valor incluye el IVA? (...)*

(...) 7. El artículo 1.4.1.1.3. del Decreto 1625 de 2016, compilatorio del artículo 24 del Decreto Reglamentario 2076 de 1992, establece: *"ARTÍCULO 1.4.1.1.3. EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto sobre las ventas no formará parte de la base gravable del impuesto de timbre."*

***8. Con base en la norma reglamentaria la interpretación oficial[3] ha señalado "encontramos que el impuesto de timbre nacional se causa es sobre el valor del respectivo contrato, sin que se incluya en dicho valor el IVA que causo por la prestación de servicios**:(...).*

"

En este caso, la base gravable es **$258.823.529,41**, valor que **no supera** los **6.000 UVT** ($298.794.000 para 2025).

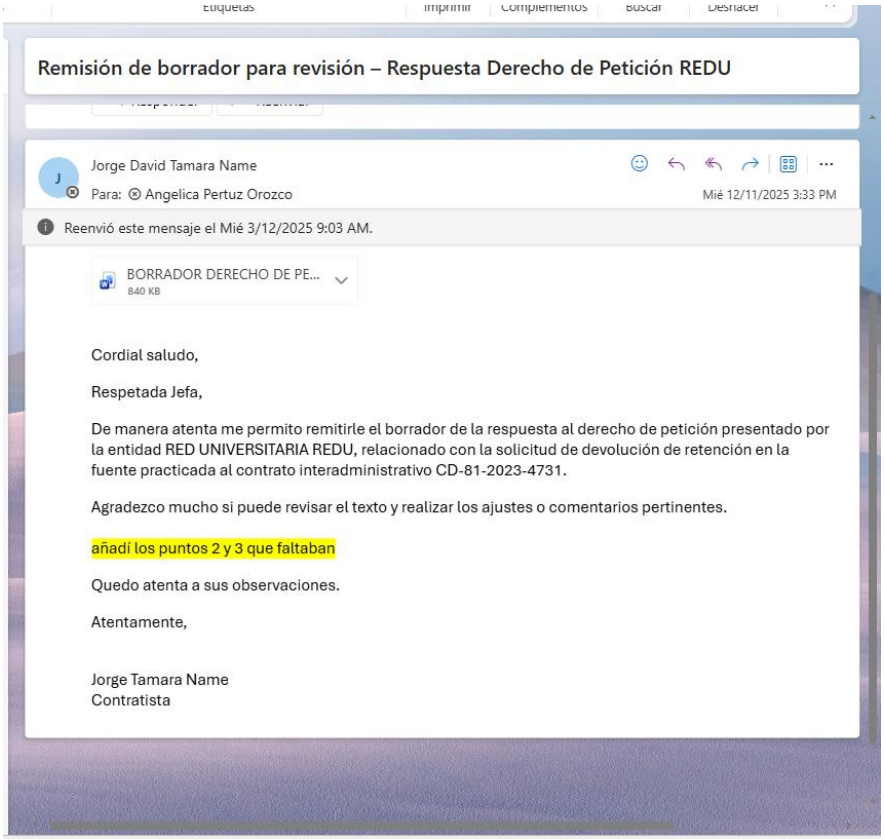
Por tanto, **no se causa impuesto de timbre**.

Quedo atento.

Jorge Támara Name
Contratista

3. Apoyo en la revisión y análisis de las normas tributarias que requiere el área.

3.1. DICIEMBRE



Etiquetas | Imprimir | Complementos | Buscar | Desfacer

Remisión de borrador para revisión – Respuesta Derecho de Petición REDU

Jorge David Tamara Name
Para: Angelica Pertuz Orozco — Mié 12/11/2025 3:33 PM

Reenvió este mensaje el Mié 3/12/2025 9:03 AM.

BORRADOR DERECHO DE PE... 840 KB

Cordial saludo,

Respetada Jefa,

De manera atenta me permito remitirle el borrador de la respuesta al derecho de petición presentado por la entidad RED UNIVERSITARIA REDU, relacionado con la solicitud de devolución de retención en la fuente practicada al contrato interadministrativo CD-81-2023-4731.

Agradezco mucho si puede revisar el texto y realizar los ajustes o comentarios pertinentes.

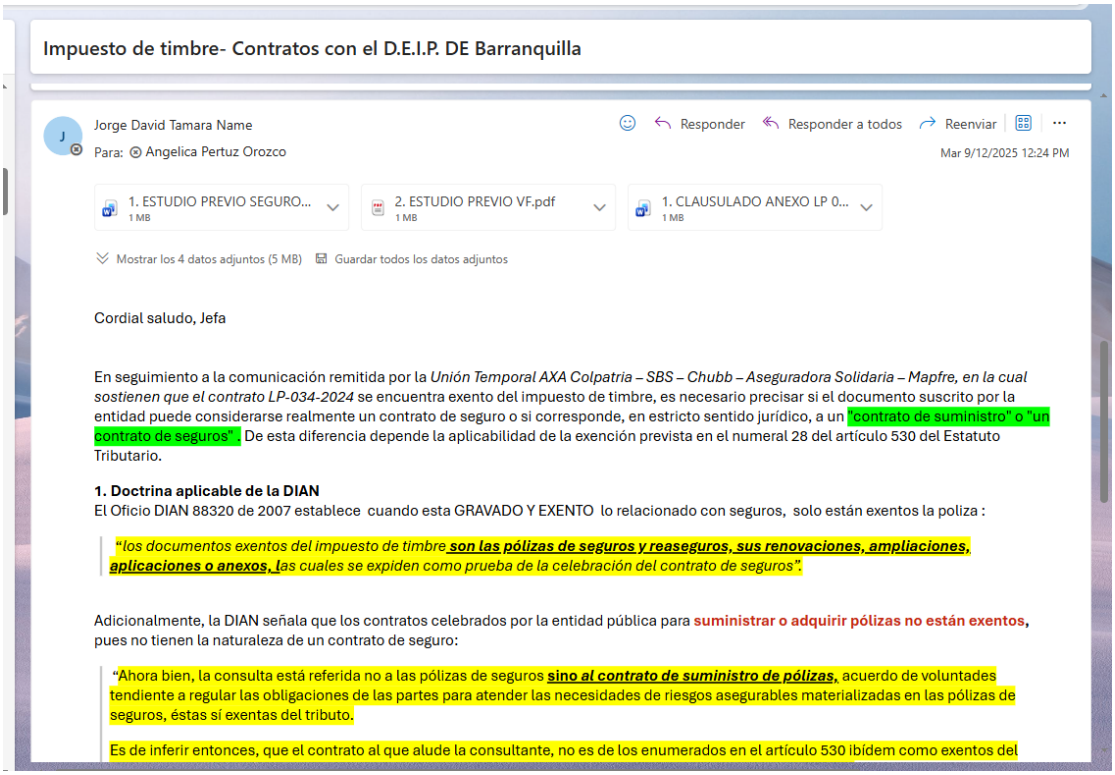
añadí los puntos 2 y 3 que faltaban

Quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,

Jorge Tamara Name
Contratista

3.2. DICIEMBRE



Impuesto de timbre- Contratos con el D.E.I.P. DE Barranquilla

Jorge David Tamara Name
Para: Angelica Pertuz Orozco

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
Mar 9/12/2025 12:24 PM

1. ESTUDIO PREVIO SEGURO... 1 MB
2. ESTUDIO PREVIO VF.pdf 1 MB
1. CLAUSULADO ANEXO LP 0... 1 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (5 MB) Guardar todos los datos adjuntos

Cordial saludo, Jefa

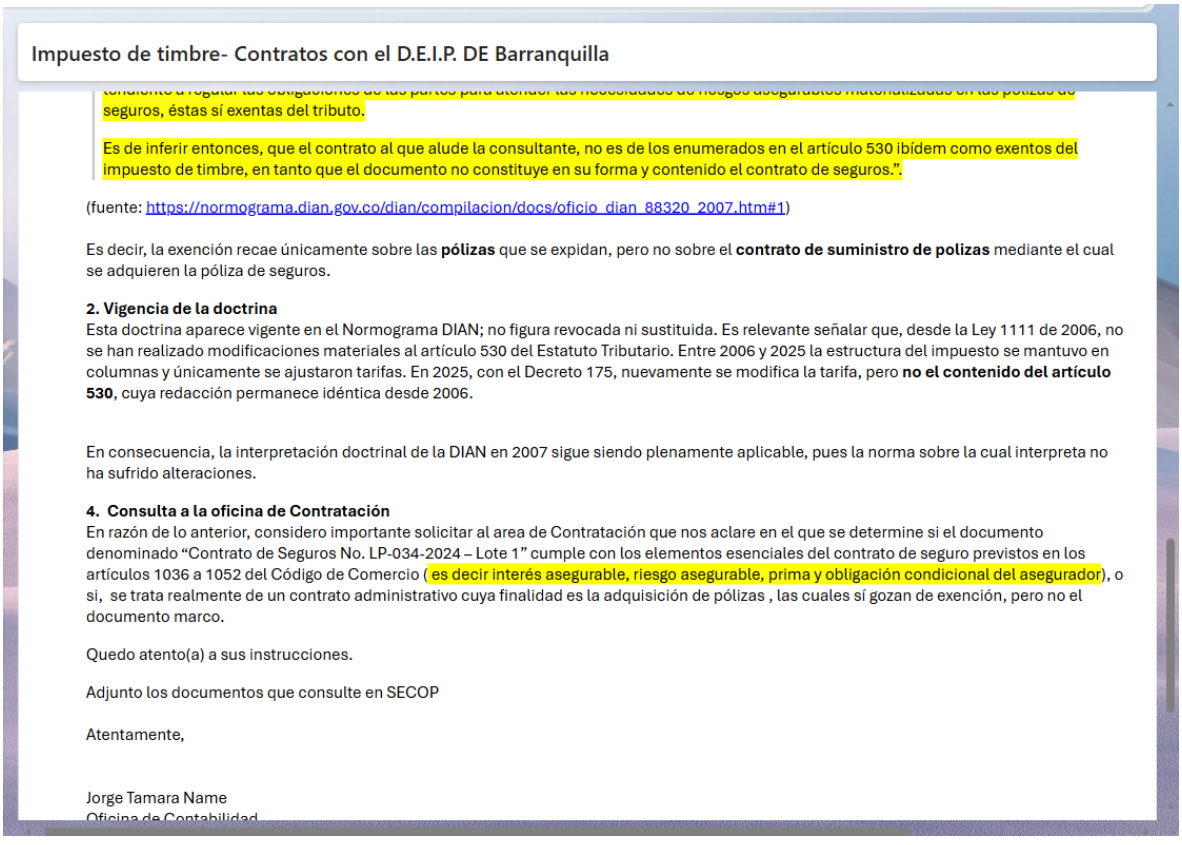
En seguimiento a la comunicación remitida por la *Unión Temporal AXA Colpatria – SBS – Chubb – Aseguradora Solidaria – Mapfre, en la cual sostienen que el contrato LP-034-2024* se encuentra exento del impuesto de timbre, es necesario precisar si el documento suscrito por la entidad puede considerarse realmente un contrato de seguro o si corresponde, en estricto sentido jurídico, a un "contrato de suministro" o "un contrato de seguros" . De esta diferencia depende la aplicabilidad de la exención prevista en el numeral 28 del artículo 530 del Estatuto Tributario.

1. Doctrina aplicable de la DIAN
El Oficio DIAN 88320 de 2007 establece cuando esta GRAVADO Y EXENTO lo relacionado con seguros, solo están exentos la poliza :

> *"los documentos exentos del impuesto de timbre **son las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos,** las cuales se expiden como prueba de la celebración del contrato de seguros".*

Adicionalmente, la DIAN señala que los contratos celebrados por la entidad pública para **suministrar o adquirir pólizas no están exentos,** pues no tienen la naturaleza de un contrato de seguro:

> "Ahora bien, la consulta está referida no a las pólizas de seguros **sino *al contrato de suministro de pólizas*,** acuerdo de voluntades tendiente a regular las obligaciones de las partes para atender las necesidades de riesgos asegurables materializadas en las pólizas de seguros, éstas sí exentas del tributo.
>
> Es de inferir entonces, que el contrato al que alude la consultante, no es de los enumerados en el artículo 530 ibídem como exentos del



Impuesto de timbre- Contratos con el D.E.I.P. DE Barranquilla

> seguros, éstas sí exentas del tributo.
>
> Es de inferir entonces, que el contrato al que alude la consultante, no es de los enumerados en el artículo 530 ibídem como exentos del impuesto de timbre, en tanto que el documento no constituye en su forma y contenido el contrato de seguros.".

(fuente: https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_88320_2007.htm#1)

Es decir, la exención recae únicamente sobre las **pólizas** que se expidan, pero no sobre el **contrato de suministro de polizas** mediante el cual se adquieren la póliza de seguros.

2. Vigencia de la doctrina
Esta doctrina aparece vigente en el Normograma DIAN; no figura revocada ni sustituida. Es relevante señalar que, desde la Ley 1111 de 2006, no se han realizado modificaciones materiales al artículo 530 del Estatuto Tributario. Entre 2006 y 2025 la estructura del impuesto se mantuvo en columnas y únicamente se ajustaron tarifas. En 2025, con el Decreto 175, nuevamente se modifica la tarifa, pero **no el contenido del artículo 530**, cuya redacción permanece idéntica desde 2006.

En consecuencia, la interpretación doctrinal de la DIAN en 2007 sigue siendo plenamente aplicable, pues la norma sobre la cual interpreta no ha sufrido alteraciones.

4. Consulta a la oficina de Contratación
En razón de lo anterior, considero importante solicitar al area de Contratación que nos aclare en el que se determine si el documento denominado "Contrato de Seguros No. LP-034-2024 – Lote 1" cumple con los elementos esenciales del contrato de seguro previstos en los artículos 1036 a 1052 del Código de Comercio (es decir interés asegurable, riesgo asegurable, prima y obligación condicional del asegurador), o si, se trata realmente de un contrato administrativo cuya finalidad es la adquisición de pólizas , las cuales sí gozan de exención, pero no el documento marco.

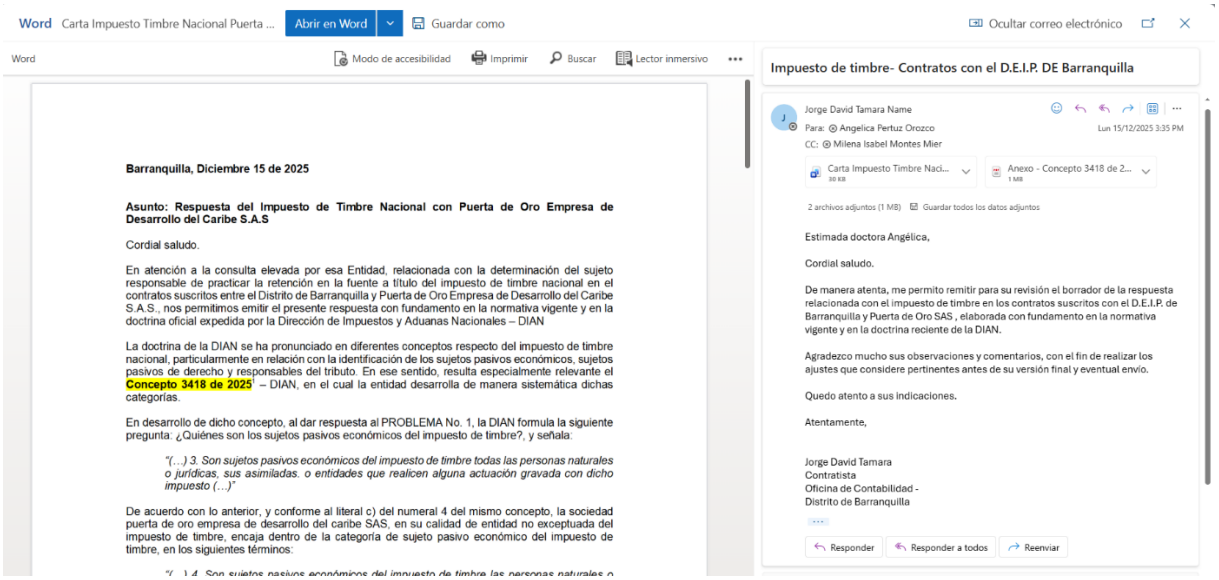
Quedo atento(a) a sus instrucciones.

Adjunto los documentos que consulte en SECOP

Atentamente,

Jorge Tamara Name
Oficina de Contabilidad

3.3 DICIEMBRE:

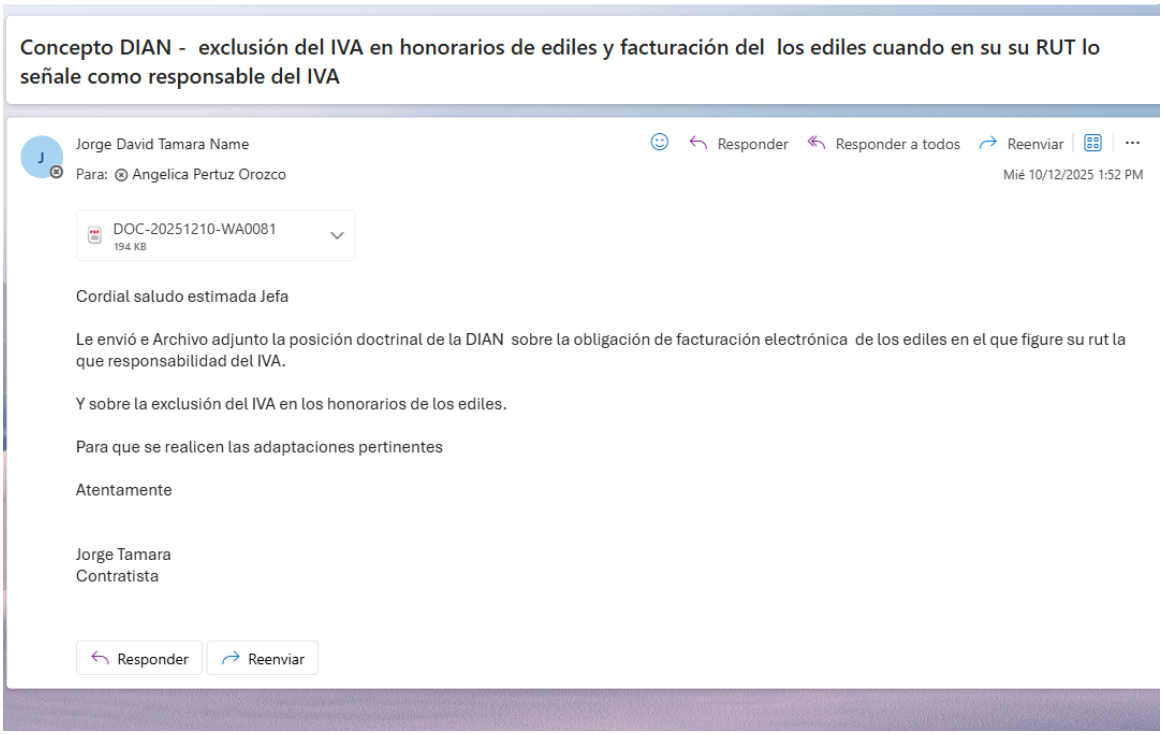


3.4. DICIEMBRE



4. Las demás que sean asignadas que tengan relación directa con el objeto contractual.

4.1. DICIEMBRE



Concepto DIAN - exclusión del IVA en honorarios de ediles y facturación del los ediles cuando en su su RUT lo señale como responsable del IVA

Jorge David Tamara Name
Para: Angelica Pertuz Orozco

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
Mié 10/12/2025 1:52 PM

DOC-20251210-WA0081
194 KB

Cordial saludo estimada Jefa

Le envió e Archivo adjunto la posición doctrinal de la DIAN sobre la obligación de facturación electrónica de los ediles en el que figure su rut la que responsabilidad del IVA.

Y sobre la exclusión del IVA en los honorarios de los ediles.

Para que se realicen las adaptaciones pertinentes

Atentamente

Jorge Tamara
Contratista

Responder | Reenviar

En constancia de lo anterior, se firma el presente informe el DICIEMBRE de 2025.

Jorge David Tamara N.

JORGE DAVID TAMARA NAME
CONTRATISTA